



AUTO No. 789

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-006-2021-00383-00

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN. (Vehículo Automotor).

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Garante: PAOLA ANDREA HERRERA CARDONA

Tuluá Valle, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente solicitud de ENTREGA DIRECTA, relacionada con el vehículo automotor de placas IZK-042, de conformidad con la ley 1676 de 2013, y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. (Garantizado), contra PAOLA ANDREA HERRERA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No. No 31.792.074 (garante), con el fin de resolver sobre la contestación que hace el Abogado Dr. ORNEY DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA con 94.368.958 y T.P.190.990 del CSJ., en representación de la garante en este asunto PAOLA ANDREA HERRERA CARDONA.

*Se lo primero indicar que no estamos frente a un proceso como tal, el trámite de Entrega Directa que se adelanta en esta ocasión, está fundado en la **Ley 1676 DE 2013** que promueve el acceso al crédito inmediato y garantías mobiliarias, así como al Contrato de Fiducia que en garantía se aplicara lo dispuesto la citada ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario, con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.*

*Tiene como uno de sus requisito para la admisión del trámite, que se haya agotado la comunicación previa al garante como la oportunidad para ponerse al día en el pago, o hacer la respectiva oposición a la Ejecución Especial de la Garantía Mobiliaria de que trata el artículo 67, reglamentado por el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 como **Mecanismo de ejecución por pago directo**; por lo que en esta ocasión no hay lugar a la oposición de acuerdo con el artículo 68 de la citada ley.*

Ley 1676 de 2013. “Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De otro lado se allega solicitud de información por parte del garantizado R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el sentido de confirmar si por cuenta de este asunto se encuentra a disposición alguna suma de dinero consignada por PAOLA ANDREA HERRERA.

Dicho lo anterior, esta funcionaria se ABSTENDRÁ de reconocer personería al abogado solicitante, y de dar trámite a la contestación, debido a que no es éste el escenario natural para dirimir conflictos de interese, ni generar discusión acerca del trámite de entrega directa, ni del cumplimiento de la obligación el cual tiene un procedimiento especial regulado por las citadas normas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de dar trámite a la contestación allegada dentro de la solicitud de ENTREGA DIRECTA contra la señora PAOLA ANDREA HERRERA CARDONA, relacionado con el vehículo de placas IZK-042, y no reconocer personería jurídica al abogado Dr. ORNEY DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA para actuar en este asunto como apoderado, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE la entidad garantizada R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que por cuenta de este asunto no hay dineros consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Firmado Por:

Neira Julia Leyton Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8ddcb9ba64ea77847c4d2ee82bda3246555f1a2eb38ddff754e8d777c93de**

Documento generado en 14/06/2022 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>